



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO

**EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que
sigue:**

DECRETO

Núm..... 113

Artículo Único.- Se reforma la denominación de la Ley para la Promoción y Protección de la Equidad y la Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, para denominarse Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León; así mismo se reforman los Artículos 2° en su fracción V; 32 segundo párrafo; la denominación del Título Tercero; los Artículos 45; 46 primer párrafo y las fracciones II y III incisos n) y ñ) y último párrafo; 47; 48; 49 primer párrafo y la fracción IX; 50 primer párrafo y las fracciones I, III y IV; 51 primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX Y X; se adicionan una fracción X al Artículo 49, recorriéndose la actual X a una fracción XI y una fracción XI al Artículo 51, para quedar como sigue:

**LEY DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
DEL ESTADO DE NUEVO LEON**

Artículo 2°.-



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO

I a IV.-.....

V. Consejo para las Personas con Discapacidad. Órgano de consulta y asesoría para coadyuvar en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que enfrentan algún tipo de discapacidad;

VI a XXV.....

Artículo 32.-

El Consejo, en coordinación con dichas autoridades procurará el fomento y apoyo al deporte paralímpico.

Título Tercero

Del Consejo para las personas con Discapacidad

Artículo 45.- El Gobierno del Estado creará el Consejo para las personas con Discapacidad el cual será un órgano de consulta y asesoría para coadyuvar en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia de las acciones que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que enfrentan algún tipo de discapacidad.

Artículo 46.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

7



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO

I.

II. Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente del Consejo;

III.

a) a la m).....

n) Nueve representantes de igual número de las organizaciones de la sociedad civil que por un mínimo de cinco años, hayan realizado trabajo o investigación en la materia en el Estado, a invitación del Presidente del Consejo; y

ñ) Tres personas con discapacidad, preferentemente incorporadas a la vida productiva, a invitación del Presidente del Consejo.

Los vocales podrán designar a un representante ante el Consejo, que cubra sus ausencias, para lo cual deberán enviar previamente a las sesiones del mismo, el documento en el que se informe de su designación.

Artículo 47.- Los integrantes del Consejo no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo.

Artículo 48.- El Presidente del Consejo podrá invitar a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como

7



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO

académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 49.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I a VIII.....

IX. Expedir su propio Reglamento;

X. Impulsar la ejecución de programas de gobierno y la labor de Organizaciones para la atención e integración de las personas con discapacidad, así como coadyuvar en su vigilancia y evaluar su implementación; y

XI. Las demás que establece esta Ley.

Artículo 50.- Al Presidente del Consejo le corresponde:

- I. Representar legalmente al Consejo ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal o personas físicas o morales, públicas o privadas, con todas las facultades que correspondan a un apoderado general para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como las generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, igualmente ante toda clase de autoridades civiles, laborales, penales y en materia de amparo, incluyendo la facultad para iniciar o desistirse de acciones legales; poder cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito; de igual forma para delegar, sustituir, otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración en materia laboral, individual y colectiva, civil y penal, sin que por

g



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO

ello se consideren substituidas o restringidas las facultades que se le otorgan;

II.

III. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo; y

IV. Someter a consideración del Consejo, los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo.

.....

Artículo 51.- Al Secretario Técnico del Consejo le corresponde:

I. Por instrucciones previas del Presidente, convocar a las sesiones del Consejo;

II. Coordinar las actividades del Consejo y de los grupos de trabajo;

III. Por instrucciones previas del Presidente, citar a sesión a los integrantes del Consejo;

IV. Formular el orden del día para las sesiones del Consejo;

V. Someter a consideración del Consejo los programas de trabajo;

VI. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y el trabajo del Consejo;

B



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO

VII. Proporcionar asesoría técnica al Consejo;

VIII.

IX. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo y registrarlas con su firma;

X. Realizar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo; y

XI. Elaborar trimestralmente un informe de las actividades del consejo para su difusión a la ciudadanía.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintidós días del mes de junio de 2007.

24



GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON PODER EJECUTIVO

PRESIDENTE: DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN; DIP. SECRETARIA: JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: JAVIER PONCE FLORES.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 29 días del mes de junio del año 2007.



GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

[Signature of José Natividad González Parás]

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

EL C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

[Signature of Rogelio Cerda Pérez] ROGELIO CERDA PÉREZ

[Signature of Reyes S. Tamez Guerra] REYES S. TAMEZ GUERRA

EL C. SECRETARIO DE SALUD

[Signature of Gilberto Montiel Amoroso] GILBERTO MONTIEL AMOROSO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 113 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO EN FECHA 22 DE JUNIO DE 2007, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 28 DEL REFERIDO MES.